



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	GUILLERMO ALBERTO POTES MORENO
DEMANDADO	COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	76001-22-05-000-2023-00031-00
ASUNTO:	ADMITE Y CORRE TRASLADO

AUTO n° 241

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRÓNICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaria los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5)



República de Colombia

días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación propuesto por Coomeva EPS en Liquidación, en los términos del artículo 66 y 66^a del CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TEODORO MEDINA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-003-2023-00321-01
ASUNTO:	ADMITE Y CORRE TRASLADO

AUTO n° 239

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.
El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaria los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.



República de Colombia

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación propuesto por Porvenir S.A., en los términos del artículo 66 y 66^a del CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firmado digitalizado para
Acto Judicial

Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NAPOLEÓN SOTO VILLA
DEMANDADO	UGPP, POSITIVA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FOPEP y OTROS
RADICADO	76001-31-05-009-2022-00349-01
ASUNTO:	ADMITE Y CORRE TRASLADO

AUTO n° 238

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5)



República de Colombia

días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación propuesto por la UGPP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de las entidades públicas mencionadas, en los términos del artículo 66, 66^a y 69 del CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firmada digitalizada por
Acto Judicial

Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	APELACIÓN AUTO FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO	ALICIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ
RADICADO	76001-31-05-010-2016-00323-01
ASUNTO:	ADMITE Y CORRE TRASLADO

AUTO n° 237

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.



República de Colombia

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación propuesto por la Personería Municipal de Santiago de Cali, en los términos del artículo 66 y 66a del CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	APELACIÓN AUTO - INCIDENTE NULIDAD - FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO	SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - SIPRUSACA
RADICADO	76001-31-05-015-2022-00521-01
ASUNTO:	ADMITE Y CORRE TRASLADO

AUTO n° 240

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



República de Colombia

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.
El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede



República de Colombia

igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación propuesto por la Universidad Santiago de Cali, en los términos del artículo 66 y 66^a del CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	ELSA LEONOR BERMUDEZ ARIZA
DEMANDADA:	PORVENIR S.A, SKANDIA S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2023-00041-01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n° 238

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5)



República de Colombia

días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.



República de Colombia

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HOMERO CRUZ MERA
DEMANDADA:	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-002-2021-00500-01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n.º 239

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y



República de Colombia

memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRÓNICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, etc.



República de Colombia

JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.



República de Colombia

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.



República de Colombia

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firma digitalizada por el
Acto Judicial

Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO PUERTO
DEMANDADA:	PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-016-2023-00229-01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n.º 240

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, etc.



República de Colombia

DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.



República de Colombia

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.



República de Colombia

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firm digitalizada por
Acto Judicial

Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: LEONARDO HERRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 014-2019-00647-01

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto n° 242

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL860-2024, del 16 de abril del 2024, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 27 de mayo del 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	BETTY ALEJANDRA MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-014-2022-00287-01
TEMAS SUBTEMAS	Y APELA MANDAMIENTO DE PAGO POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN
DECISIÓN	MODIFICA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 026

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio n° 2103 de 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra Porvenir S.A., a fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 157 de 24 de mayo de 2017, adicionada por el Tribunal Superior de Cali a través de sentencia n° 09 de 23 de enero de 2018; proveído en el cual se reconoció a los señores Betty Alejandra Muñoz y José Luis Solarte Muñoz, una pensión de sobrevivientes en una proporción de 50% para cada uno, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993. (Doc. 01, fls. 8 a 14); sentencia sobre la cual se le interpuso recurso extraordinario, y no casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (Doc. 01, fls. 15 a 32)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO

Por auto interlocutorio n° 2103 de 1 de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A., (Doc. 02) así:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de los señores **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO y JOSE LUIS SOLARTE MUÑOZ**, en contra la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, identificada bajo el NIT No. **8001443313.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$51.469.5787,00 m/cte.**, por concepto del retroactivo de la pensión de sobrevivientes, que corresponde a un 50% por el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2011., al 30 de abril de 2017., fecha en la cual cumplió la mayoría de edad.
- b. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a seguir pagando en favor de la señora **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO y JOSE LUIS SOLARTE MUÑOZ.**, una mesada pensional en cuantía del salario mínimo legal de cada anualidad, con sus mesadas adicionales y con los reajustes que determine el Gobierno Nacional, a partir del 1 de mayo de 2017. En el cajo de **JOSE LUIS SOLARTE MUÑOZ**, hasta que los 25 años de edad si acredita escolaridad para dicha calenda, una vez deje ser beneficiario de la prestación se acrecentará la pensión de la señora **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO** en un **100%**
- c. Por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993., a favor los señores **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO y JOSE LUIS SOLARTE MUÑOZ.**, causados a partir del 22 de mayo de 2011., hasta que se haga el pago real y efectivo de los dineros adeudados.
- d. Por la suma de **\$13.780.789,00 m/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho generadas en primera instancia, a favor de la demandante, y a cargo **AFP PORVENIR S.A.**
- e. Por la suma de **\$8.840.000,00 m/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho establecidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, a favor de la demandante, y a cargo **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RESOLVER la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, una vez se haya hecho la debida notificación de esta providencia y se haya pronunciado la entidad ejecutada.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a compensar las sumas de dinero pagadas a título de devolución saldos a los señores **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO y JOSE LUIS SOLARTE MUÑOZ.**

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a descontar del retroactivo pensional los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: TENER COMO PAGO PARCIAL, los depósitos judiciales Nos.4690030002743176 por valor de \$70.926.643 m/cte., y 469030002743179 por valor de \$42.161.242 m/cte., consignados por la sociedad ejecutada **AFP PORVENIR S.A.**, que se ordenó pagar a la parte ejecutante, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante auto interlocutorio No. 479 de 16 de febrero de 2022.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros CDTs o cualquier otro título posea la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, identificada bajo el NIT No. **8001443313.**, en la oficina principal o sucursales de las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BBVA.** Líbrese el respectivo oficio circular, diligencia a cargo de la parte ejecutante.

SEPTIMO: Una vez perfeccionadas las medidas cautelares solicitadas., se procederá a **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, del auto mandamiento de pago de manera personal, librándose para tal fin el respectivo citatorio, diligencia a cargo de la parte ejecutante. de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. advirtiéndolo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de recibir instrucciones para proceder a su debida notificación, así como también podrán realizarse de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2013., que establece la vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO: LIMITAR el embargo en la suma de **\$170.000.000,00 m/cte.**, Art. 593 numeral 10 del C.G.P), librar el oficio correspondiente a la entidades bancarias, a fin de que realice las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

RECURSOS DE APELACIÓN

Porvenir S.A., inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, con el argumento que esa entidad pagó las condenas impuestas en las sentencias base de recaudo, sin que el Juzgado de instancia lo haya tenido en cuenta en el auto que libró el mandamiento de pago; no obstante, indicó que, de persistir el pago de alguna condena a su cargo, solicita que, una vez quede en firme la

liquidación del crédito, se decrete las medidas cautelares, y no antes en virtud de la buena fe de la entidad en el pago. (Doc. 03)

El Juzgado de origen, mediante auto interlocutorio n° 2901 de 6 de septiembre de 2022, resolvió no reponer el auto interlocutorio n° 2055 de 28 de junio de 2022, toda vez que, al realizar la liquidación del crédito el Banco Popular S.A., versus el pago realizado por éste concluyó que, no realizó el pago total de la obligación, y por ese motivo, resolvió conceder el recurso de apelación. (Doc. 06)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el mismo el apoderado de la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, que puede ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno del Tribunal del ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si el a-quo erró al librar mandamiento de pago sin tener en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada, toda vez que, esta arguye que no adeuda suma alguna al señor Juan Fernando Murillo.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida el auto interlocutorio n° 2103 de 1 de julio de 2022, mediante el cual, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A., (Doc. 02) así:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de los señores **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO y JOSE LUIS SOLARTE MUÑOZ**, en contra la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, identificada bajo el NIT No. **8001443313.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$51.469.5787,00 m/cte.**, por concepto del retroactivo de la pensión de sobrevivientes, que corresponde a un 50% por el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2011., al 30 de abril de 2017., fecha en la cual cumplió la mayoría de edad.
- b. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a seguir pagando en favor de la señora **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO y JOSE LUIS SOLARTE MUÑOZ.**, una mesada pensional en cuantía del salario mínimo legal de cada anualidad, con sus mesadas adicionales y con los reajustes que determine el Gobierno Nacional, a partir del 1 de mayo de 2017. En el cajo de **JOSE LUIS SOLARTE MUÑOZ**, hasta que los 25 años de edad si acredita escolaridad para dicha calenda, una vez deje ser beneficiario de la prestación se acrecentará la pensión de la señora **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO** en un **100%**
- c. Por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993., a favor los señores **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO y JOSE LUIS SOLARTE MUÑOZ.**, causados a partir del 22 de mayo de 2011., hasta que se haga el pago real y efectivo de los dineros adeudados.
- d. Por la suma de **\$13.780.789,00 m/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho generadas en primera instancia, a favor de la demandante, y a cargo **AFP PORVENIR S.A.**
- e. Por la suma de **\$8.840.000,00 m/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho establecidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, a favor de la demandante, y a cargo **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RESOLVER la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, una vez se haya hecho la debida notificación de esta providencia y se haya pronunciado la entidad ejecutada.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a compensar las sumas de dinero pagadas a título de devolución saldos a los señores **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO y JOSE LUIS SOLARTE MUÑOZ.**

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a descontar del retroactivo pensional los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: TENER COMO PAGO PARCIAL, los depósitos judiciales Nos.4690030002743176 por valor de \$70.926.643 m/cte., y 469030002743179 por valor de \$42.161.242 m/cte., consignados por la sociedad ejecutada **AFP PORVENIR S.A.**, que se ordenó pagar a la parte ejecutante, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante auto interlocutorio No. 479 de 16 de febrero de 2022.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros CDTS o cualquier otro título posea la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, identificada bajo el NIT No. **8001443313.**, en la oficina principal o sucursales de las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BBVA.** Líbrese el respectivo oficio circular, diligencia a cargo de la parte ejecutante.

SEPTIMO: Una vez perfeccionadas las medidas cautelares solicitadas., se procederá a **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, del auto mandamiento de pago de manera personal, librándose para tal fin el respectivo citatorio, diligencia a cargo de la parte ejecutante. de conformidad a lo previsto en los artículo 291 y 292 del C.G.P. advirtiéndolo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de recibir instrucciones para proceder a su debida notificación, así como también podrán realizarse de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2013., que establece la vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO: LIMITAR el embargo en la suma de **\$170.000.000,00 m/cte.**, Art. 593 numeral 10 del C.G.P), librar el oficio correspondiente a la entidades bancarias, a fin de que realice las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Sobre el particular, se tiene que Porvenir S.A., mostró su inconformidad, toda vez que, en su sentir antes que se profiriera el auto que libró mandamiento de pago, ya había efectuado el pago total de la obligación, ordenada en las sentencias n° 157 de 24 de mayo de 2017, adicionada por la decisión n° 09 de 23 de enero de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Cali.

De ahí que, el a-quo procedió a liquidar el crédito de la obligación, encontrando que, si bien la ejecutada realizó varios pagos, los mismos no cancelaron el total del crédito (Doc. 06)

Bajo este contexto, la Sala procedió a realizar la liquidación del crédito a fin de constatar quien tiene la razón, arrojando como resultado un pago parcial de la obligación; respecto del señor José Luis Solarte Muñoz, se evidenció que la ejecutada pagó las mesadas pensionales desde el 22 de mayo de 2011 hasta el 30 de abril de 2017 junto los intereses moratorios; respecto de la señora Betty Alejandra Muñoz, se encontró que Porvenir S.A., adeuda \$27.271.556 por concepto de mesadas pensionales y \$55.888.326,06, por intereses moratorios, para este caso, se debe precisar que como quiera que el fondo ejecutado no ha pagado la totalidad de las mesadas pensionales a la señora Muñoz, los intereses moratorios continuaran causándose desde el 4 de febrero de 2022 hasta que se pague la suma total de \$27.271.556, por concepto de mesadas pensionales más la suma de \$55.888.326,06 por intereses moratorios totalizados al 3 de febrero de 2022, veamos:

[10Liqui 014-2022-287.xlsx](#)

Como se puede observar, el fondo de pensiones los días 4 de febrero de 2022 y 8 de abril de 2022, realizó tres pagos, uno por \$42.161.242 (mesadas pensionales) otro, por \$70.926.643 (intereses moratorios) y el último, por \$22.620.732 (costas), por lo que, al descontarle los aportes a salud y la devolución de saldos ordenada en la sentencia base de recaudo, el fondo continuó adeudando sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios, en ese sentido, la Sala modificará el literal 1° del auto interlocutorio n° 2103 de 1 de

julio de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido, de librar mandamiento de pago en favor de la señora Betty Alejandra Muñoz Romo en contra de Porvenir S.A., por los siguientes conceptos:

- a) Por mesadas pensionales la suma de \$27.271.556.
- b) Y por los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, ORDENAR a **Porvenir S.A.**, a pagar a la señora Betty Alejandra Muñoz la suma de \$55.888.326,06, liquidados hasta el 3 de febrero de 2022, y; a partir del día siguiente, esto es, 4 de febrero de 2022 y hasta que se pague la suma de \$27.271.556, por mesadas pensionales **Porvenir S.A.**, deberá pagar a la señora Betty Alejandra Muñoz los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Sin costas en esta instancia, por salir avante parcialmente el recurso propuesto por Porvenir S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR los literales 1° y 8° del auto interlocutorio n° 2103 de 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de librar mandamiento de pago en favor de la señora Betty Alejandra

Muñoz Romo y en contra de Porvenir S.A., por los siguientes conceptos:

A) Por mesadas pensionales la suma de \$27.271.556.

B) Y por los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$55.888.326,06, liquidados hasta el 3 de febrero de 2022, a partir del día siguiente, esto es, 4 de febrero de 2022 y hasta que se pague la suma de \$27.271.556, por mesadas pensionales **Porvenir S.A.**, deberá pagar a la señora Betty Alejandra Muñoz los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo en la suma de \$120.000.000, m/cte.

TERCERO: Sin costas.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and several vertical strokes below, crossing the printed name.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL CABRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-003-2022-00218-01
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO RECHAZA DEMANDA
DECISIÓN	REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 030

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio n° 1309 de 8 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Isabel Cabrera Rodríguez instauró proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, con el fin que se ordenara a la demandada reajustar su pensión y en consecuencia, se reliquidara teniendo en cuenta el IBC completo de los periodos de diciembre de 1995, diciembre de 1996, junio de 1997, junio y julio de 2009 e incluyendo los periodos de septiembre y diciembre de 2001, julio de 2003 y septiembre de

2008, para así alcanzar una tasa de reemplazo de 79,72% conforme el art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003.

Asimismo, solicitó el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993. (Doc. 01)

Mediante auto n° 1151 de 14 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, inadmitió la demanda al considerar que la demanda no cumple con los requisitos que trata el art. 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001. (Doc. 02).

El demandante presentó dentro del término de ley, el escrito de subsanación de la demanda (Doc. 03).

DEL AUTO APELADO

El Juez de conocimiento, mediante Auto Interlocutorio n° 1309 de 8 de junio de 2022, decidió rechazar la demanda.

Como fundamento de su decisión, señaló que la parte activa en su escrito de subsanación manifestó que, el Juzgado no indicó cuales de los 8 hechos de la demanda contenían las falencias, sumado a que, el art. 25 del CST no indicó que deben estar exentos de apreciaciones personales, subjetivas y menos de índole jurídico, por lo que, no se debía tener como causal de inadmisión.

Al respecto, manifestó que, los hechos deben tener relación directa con las pretensiones, sin que se confundan con fundamentos de derecho o injerencias inductivas o deductivas,

toda vez que, las mismas deben plantearse en el acápite correspondiente y si bien, en el auto que inadmitió la demanda no se indicó cuáles eran los que comportaban tal conducta, la parte actora al presentar el escrito de subsanación no modificó su contenido, y expresó que estos se encontraban conforme a derecho.

Que los hechos 3, 4, 5, 6 y 7 de la demanda no corresponden a circunstancias de tiempo, modo o lugar, es decir, responden a apreciaciones subjetivas de la demandante, razón por la cual, indicó que dicha situación la tuvo como causal de inadmisión.

En cuanto al poder otorgado, manifestó que la apoderada judicial de la actora fue facultada para reclamar el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, retroactivo, intereses e indexación y en las pretensiones 1, 3 y 4 se solicitó tener en cuenta unos periodos cotizados con diferentes empleadores, y en consecuencia se cambie la tasa de reemplazo con la que le fue reconocida la pensión de vejez, circunstancias que dice no estar en el poder.

Frente al requerimiento efectuado a la actora de aportar los certificados de existencia y representación de las empresas Fabrica de Licores del Tolima, Molinos Roa y la Organización Roa Flor Huila, indicó que fue en aras de aplicarle al proceso celeridad y economía procesal, para que una vez, se admitiera la demanda se integrara a la litis a dichas empresas y su consecuente notificación. (Doc. 04)

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la demanda, argumentó que la a-quo con su decisión atenta contra el debido proceso, principio de legalidad y el deber de los jueces de motivar sus providencias, toda vez que, el auto que inadmitió la demanda no se estableció cuáles fueron los hechos que se consideraban con falencias, sin embargo, adujo que, en la subsanación explicó hecho por hecho sin que ello fuere valorado por el a-quo.

Que los argumentos del Juez de primera instancia en el auto que rechazó la demanda frente a los hechos 3, 4, 5, 6 y 7, señaló que los mismos sirven como fundamentos para las pretensiones que van encaminada a lograr el reajuste de la pensión, informando de forma clara cuáles fueron las omisiones del acto administrativo mediante el cual se le reconoció a la actora la pensión, es decir, el IBL y la tasa de reemplazo, sirviendo además, para la demandada ejercer su derecho a la defensa y fijar el litigio

Frente al poder, adujo que al igual de las demás falencias supuestamente encontradas por la a-quo, tampoco se pronunció de fondo, sumado a que el poder se encuentra ajustado a derecho y las pretensiones concuerdan con él.

Por último, frente al requerimiento de certificados de existencia y representación de las empresas Fábrica de licores del Tolima, Molinos Roa, y la Organización Roa Flor Huila, indicó que la Juez de primera instancia se equivocó nuevamente, porque la demandada no va dirigida a dichas entidades, es decir, la a-quo le dio una interpretación errónea a la demanda, toda vez que, se pretende con ella, es que Colpensiones tenga en cuenta los periodos que trabajó en esas entidades para que corrija las

variables de la liquidación de la pensión de vejez de la actora.
(Doc. 05)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 500 del 07 de noviembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo guardado silencio los extremos.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Determinar si en el presente asunto, es procedente admitir la demanda o si, por el contrario, le asiste razón al Juez en la decisión de rechazarla.

Disponen los numerales 6 a 8 del artículo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado; los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; y los fundamentos y razones de derecho.

Aterrizados al caso concreto, la Juez de primera instancia, considera que la demanda no cumple con tales requisitos, por cuanto, los hechos de la demanda contienen apreciaciones personales y de índole jurídico por parte de la actora, razón por la cual, aduce que debe ser subsanada; así mismo, señaló que la apoderada judicial de la señora Gloria Isabel no está facultada para reclamar las pretensiones 1, 3 y 4 de la demanda; sumado a que, requirió a la actora para que aportara unos certificados de existencia y representación de unas entidades.

Revisada la demanda en su conjunto, se observa que, la señora Cabrera Rodríguez radicó la presente demanda, para lograr el reajuste de su pensión y en consecuencia que, se reliquide y pague el retroactivo pensional.

Ahora bien, la demandante procedió a subsanar la demanda, aclarando que la a-quo no especificó qué hechos debía subsanar, no obstante, afirmó que revisada la demanda estos se encontraban en derecho y permitían que la contra parte hiciera uso de su defensa.

Frente a este aspecto, en el auto que rechaza la demanda, la a-quo aceptó no haber discriminados los hechos que se debían subsanar, no obstante, la parte activa no efectuó ningún cambio y que del 4 a 7, *«(...) no correspondían a circunstancia de tiempo, modo o lugar, es decir, no atiene al concepto de hecho en si mismo, si no por el contrario responde a apreciaciones subjetivas del demandante y conceptos relativos a la defensa.»*

De lo anterior, debe decir esta Corporación que ciertamente, la a-quo debió discriminar uno a uno los errores que haya percibido de la demanda, para que la parte demandante tuviese la oportunidad de enmendar el error, situación que no ocurrió en este caso, pues la providencia de inadmisión carece de

motivación sobre este punto o por lo menos no se estableció los errores para subsanar.

Ahora, si en gracia de discusión la a-quo hubiese discriminado los hechos como lo hizo en el auto que rechazó la demanda, tampoco es óbice para no admitir la demanda, dado que el hecho 4° lo que quiere decir, es que Copensiones al momento de liquidar la pensión de la actora no tuvo en cuenta el IBC completo de algunos periodos, exactamente dijo:

CUARTO: En cuanto al IBL la pensión de vejez que disfruta mi poderdante, se encuentra mal liquidada porque:

a) No tuvo en cuenta el IBC completo de diferentes periodos (diciembre de 1995, diciembre de 1996, junio de 1997 con la Fábrica de licores del Tolima) (junio y julio de 2009 con el empleador Molinos Roa, en

donde se aprecia para cada periodo un ciclo doble, pues contiene dos referencias de pago diferentes por cada periodo con su respectiva cotización pagada, días reportados y días cotizados)

b) No incluyó diferentes periodos que sí aparecen certificados por los empleadores. (Septiembre de 2001, diciembre de 2001 y julio de 2003)

c) No incluyó diferentes periodos, en los cuales no se aprecia novedad de retiro, pero se salta un mes con el empleador y continúa al mes siguiente con el mismo empleador, lo cual puede ser un error por parte de Copensiones en la historia laboral o un allanamiento a la mora con dichos empleadores, pero en cualquier caso debe ser contabilizado. (septiembre de 2008 con el empleador Organización Roa Flor Huila, con identificación aportante: 891100445)

Al leer este hecho, lo que se entiende es que la parte activa quiere darle a conocer al Juez de instancia cuales fueron los supuestos errores del fondo al momento de la liquidación de la pensión de vejez, situación que, sirve tanto para el Juez para delimitar el objeto de la litis, como para el fondo demandado al momento de contestar la demanda, por lo que, la Sala no comparte la tesis de la a-quo.

En cuanto a los hechos 5°, 6° y 7°, la actora expuso:

«

QUINTO: En cuanto a la tasa de remplazo, la pensión de vejez que disfruta mi poderdante se encuentra mal liquidada porque Colpensiones calculó dicha tasa basándose en 1.800 semanas, cuando en realidad mi poderdante tiene 1.880 semanas, lo cual no se ajusta a la normatividad, pues el artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 10 de la Ley 797 de 2003 en ninguna parte indica que el porcentaje adicional contemplado en el inciso final de la norma ídem debe contabilizarse con un máximo de 1.800 semanas.

(...) »

Si bien, estos hechos contienen apreciaciones de la parte actora, ello se hizo porque, la demanda está enfocada en controvertir la liquidación de la pensión de vejez, la cual, ataca básicamente las variantes utilizadas para liquidar la pensión, esto es, el IBL y tasa de reemplazo, por lo que, si bien el art. 25 del CPTSS establece que la demanda debe seguir un orden, ello no invalida que la misma, contenga el acápite de fundamentos de derecho y que se haga referencia a ellos, es entendible que el Juez adopte las medidas para que la demanda sea clara y ordenada, sin embargo, conforme lo tiene decantado la CSJ cuando el Juez se encuentre ante una demanda oscura, vaga o imprecisa, está en el deber de interpretarla, teniendo en cuenta todo el libelo sin alterar sus factores esenciales, a fin de descubrir la auténtica intención del suplicante (sentencia 22923 de 14 de febrero de 2005).

En ese sentido, tampoco es válido el argumento de la a-quo para inadmitir, sumado a que, sus argumentos fueron efímeros no indicaron en qué afecta el conocimiento de fondo de la litis, que la actora haya referenciado una norma en un hecho o que la liquidación efectuada influya en la decisión o no permita concluir qué se quiere con la demanda.

Respecto a la falta de facultad de la apoderada judicial de la señora Gloria Isabel para reclamar las pretensiones 1, 3 y 4, la Sala tampoco está de acuerdo con la a-quo, pues al realizar una lectura de esas pretensiones y el escrito de poder, se encuentra que, guardan relación entre sí, ya que, el poder se confirió para reclamar el reajuste de la pensión de vejez, reliquidación de la pensión, retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, entre otros y las pretensiones se solicitó:

PRIMERA: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reajustar y reliquidar la pensión de vejez que disfruta mi poderdante, corrigiendo los siguientes errores en su IBL:

- a) Teniendo en cuenta el IBC completo de diferentes periodos (diciembre de 1995, diciembre de 1996, junio de 1997 con la Fábrica de licores del Tolima) (junio y julio de 2009 con el empleador Molinos Roa, en donde se aprecia para cada periodo un ciclo doble, pues contiene dos referencias de pago diferentes por cada periodo con su respectiva cotización pagada, días reportados y días cotizados)
- b) Incluyendo diferentes periodos que sí aparecen certificados por los empleadores. (Septiembre de 2001, diciembre de 2001 y julio de 2003)
- c) Incluyendo diferentes periodos, en los cuales no se aprecia novedad de retiro, pero se salta un mes con el empleador y continúa al mes siguiente con el mismo empleador, lo cual comprende un allanamiento a la mora con dichos empleadores, debiendo en cualquier caso ser contabilizado. (septiembre de 2008 con el empleador Organización Roa Flor Huila , con identificación aportante: 891100445)

TERCERA: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reajustar y reliquidar la pensión de vejez que disfruta mi poderdante, aplicando una tasa de remplazo del 79,072%, en virtud de las más de 1.880 semanas que tiene; tal y como lo ordena el artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 10 de la Ley 797.

CUARTA: Con base en lo anterior, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reajustar y reliquidar la pensión de vejez que disfruta mi poderdante reconociendo una mesada pensional de \$3'415.014,30 pesos al 01 de diciembre de 2017 tal y como se liquida en el hecho Sexto de la presente demanda.

Como se puede ver, la actora solicita el reajuste pensional, para ello, trae a colación los errores u omisiones realizadas por

la demandada al momento de liquidar su derecho, para lo cual, determinó qué periodos fueron los que a su parecer Colpensiones erró, situación que será dirimida una vez, se trabe la litis, y el hecho que en el poder no se discrimine como si se hizo en la demanda, no quiere decir, que el fin último sea el reajuste pensional.

De otro lado y en cuanto al requerimiento efectuado por el Juzgado a la actora para que aportara las certificaciones de existencia y representación de las empresas Fábrica de licores del Tolima, Molinos Roa, y la Organización Roa Flor Huila, para la Sala era innecesaria dicha orden y más que sea causal de inadmisión, primero, porque dichas entidades no hacen parte de la litis, es decir, la demandante no las está demandado, está mencionando que existen unos periodos que trabajo en dichas empresas y que Colpensiones no los contabilizó de manera completa, por lo que, solicita que sean tenidos en cuenta para reliquidar la pensión.

Entonces, inadmitir la demanda por este hecho tampoco es entendible, máxime que, es la parte actora quien tiene la carga de probar que en verdad existió tales errores por parte del Fondo, es decir, si bien la actora menciona estas sociedades y los periodos, ello no implica que el Juez le conceda el derecho ya que será la actora quien pruebe sus manifestaciones, por lo que, se hace innecesario, se reitera la vinculación de estas empresas y contrario a lo expuesto por la Juez atenta contra los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, para la Corporación, en el presente asunto, la juez de conocimiento se equivocó al rechazar la demanda y no admitirla, toda vez que, está aplicando un excesivo rigorismo procesal e interpretando erróneamente la demanda.

En consecuencia, se revocará la decisión, para en su lugar ordenar que se admita la demanda, y se les dé trámite a todas las pretensiones elevadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 1309 de 8 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several vertical strokes and a horizontal line, all overlapping and scribbled together.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	MARUJA IBARRA CORDOBA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-008-2022-00455-01
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO RECHAZA DEMANDA – FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA - EXTEMPORANEA
DECISIÓN	REVOCAR

AUTO INTERLOCUTORIO n° 027

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio n° 1446 de 4 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se le reconozca el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada en calidad de hija del señor Jesús Ibarra (q.e.p.d.), desde el 20 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2020, junto los intereses de mora que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993. (Doc. 06)

Mediante Auto n° 1885 de 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, inadmitió la demanda al considerar que no cumplía con los requisitos que trata los art. 25 y 28 del CPTSS modificado por el art. 12 y 15 de la Ley 712 de 2001. (Doc. 07).

La demandante presentó dentro del término de ley, el escrito de subsanación de la demanda (Doc. 08).

La Juez de conocimiento, mediante Auto Interlocutorio n° 1446 de 4 de octubre de 2022, decidió rechazar la demanda al considerar que la subsanación no fue realizada en debida forma, toda vez que, dentro de las falencias que encontró fue la inexistencia de la reclamación administrativa del retroactivo pensional ante la demandada.

Argumentó que, el art. 4° de la Ley 712 de 2001, establece que sólo se podrá iniciar una demanda judicial contra una entidad de Derecho Público cuando se haya agostado la reclamación administrativa, la cual nace, cuando hay una respuesta de la entidad administrativa o ha transcurrido un mes de la radicación de la petición y la entidad ha guardado silencio.

En ese sentido, indicó que la reclamación aportada con la subsanación de la demanda fue radicada el 26 de agosto de 2022, es decir, posterior a la fecha de presentación de esta, que lo fue el 26 de agosto de 2022, lo que indica entonces que para cuando se efectuó dicha presentación no se había agotado el requisito de procedibilidad de la acción de que habla el artículo 6° del CPT

SS, y es el que precisamente le da la competencia al juez laboral para conocer de un asunto. (Doc. 09)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la demanda, argumentando que como quiera que el retroactivo pensional está ligado con el reconocimiento de la pensión no era necesario radicar reclamación administrativa, toda vez que, lo principal subsume lo accesorio.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión y en su lugar se ordene la admisión de la demanda. (Doc. 10)

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto n° 2631 de 15 de diciembre de 2022, concedió el recurso de apelación. (Doc. 11)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 474 del 23 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin embargo, los extremos guardaron silencio.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Determinar si en el presente asunto, es procedente admitir la demanda o si, por el contrario, le asiste razón al Juez en la decisión de rechazarla.

Aprehendidos los argumentos de la alzada, comienza la Sala por recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° CPLSS **“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”**. (Subrayado fuera de texto).

Esta reclamación, se resalta, a pesar de que ha sido flexibilizada por el legislador en el sentido de no exigir para su agotamiento formalidad adicional más allá de plantear de manera escrita las exigencias concretas del petente, no es opcional para quien pretenda demandar a cualquiera de las entidades citadas en el artículo transcrito. Ello es obligatorio y constituye un factor de competencia para que luego el Juez pueda conocer del asunto, lo que también posibilita a la parte demandada la proposición del medio exceptivo por la ausencia de la solicitud.

Lo anterior a efectos de darle la oportunidad a la respectiva entidad de resolver el conflicto por sí misma, evitando en cierta medida la iniciación de proceso judicial en su contra. Así mismo, se contempla como una actuación de medio con la fuerza de

interrumpir la prescripción. En los anteriores términos se ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la figura de la reclamación administrativa, citándose a manera de ejemplo sentencias como la dictada en el Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, SL 5472 de 2014 y SL13128-2014.

Puestas las cosas de ese modo, en el particular ocurre que la decisión de rechazar la demanda estuvo sustentada, según el Juzgado de primera instancia, porque luego de verificar los anexos del escrito gestor, observó que la accionante no había agotado la reclamación administrativa respecto del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes que, le fue otorgada por Colpensiones en el año 2020.

Empero, la Sala juzga como desacertada la decisión de la *Aquo*, pues si bien es cierto que la actora no radicó reclamación administrativa solicitando el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, también lo es que, este concepto se deriva de la pensión que le fue otorgada, por lo que, no es de recibo rechazar la demanda con el argumento que la reclamación administrativa del retroactivo pensional es la que le otorga la competencia al juez ordinario laboral para dirimir el conflicto, cuando la misma quedó agotada en el momento que la peticionaria solicitó el derecho principal, sumado a que, la beneficiaria es una persona de especial protección del Estado, por ser tener una PCL superior al 50%, por lo que, para esta Corporación no es de recibo rechazarle la demanda e imponerle más cargas administrativas para reclamar un derecho que solicitó, y según las pretensiones se omitió por parte del fondo demandado.

Así las cosas, se revocará la decisión, para en su lugar ordenar que se admita la demanda y se les dé trámite a todas las pretensiones elevadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 1446 de 4 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se **ORDENA** al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, admitir la demanda y dar trámite a todas las pretensiones elevadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke at the top, crossing over the vertical ones.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	NICOLE DIANE FRANCO PALACIO
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S. - C.I. SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN y C.I. ACEROS Y METALES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	76001-31-05-008-2022-00094-01
TEMAS Y SUBTEMAS	NIEGA PRÁCTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 031

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto interlocutorio n° 1430 del 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó, se declare que con las empresas Comercializadora Internacional Solometales S.A.S. C.I. SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN y la sociedad C.I. Aceros y Metales de Colombia S.A.S., existió un contrato de trabajo a

término indefinido desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual, le terminaron sin justa causa el contrato, por lo que, peticionó se ordene a las demandadas a reconocer y pagar de manera solidaria la indemnización por despido injusto, así como las prestaciones sociales durante toda la vigencia del mismo, las vacaciones, los aportes a seguridad social integral y las sanciones que tratan los art. 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, en la etapa de decreto y practica de pruebas, a través del Auto n° 1430 del 3 de octubre de 2022, la Juzgadora de conocimiento negó las pruebas testimoniales de las señoras Leidy Katherine Franco Palacios y Luz Mary Palacios, por cuanto, consideró que los mismos no son procedentes, toda vez que, tienen calidad de representantes legales - suplentes de las demandadas, según los certificados de existencia y representación de éstas, y en ese sentido, no se puede entender que estas personas sean terceros conforme lo establece el Capítulo V de la Sección III del CGP, y para quienes son partes dentro de un proceso judicial y tienen interés en sus resultados, el medio de prueba idóneo es el interrogatorio de parte de acuerdo con el art. 194 del CGP. (Doc. 37, min. 14:52 a 16:52)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte actora, interpuso recurso de reposición y subsidio el de apelación, con el argumento de que si bien, los testigos son accionistas de las

compañías demandadas, no son representantes legales de las mismas, y por tanto, no es viable llamarlas al proceso mediante declaración de parte; sumado a que, éstas fueron empleadas de las pasivas y son este tipo de personas, quienes pueden dar fe de lo sucedido en la relación entre las partes.

Que, si bien las declarantes tienen la calidad de hermana y madre de la actora, lo cierto es que, las empresas demandadas son de familia y no sería nadie mejor que los empleados de la empresa, para acreditar las situaciones de la demanda. (Doc. 37, min. 17:13 a 18:07)

La A-quo, mediante auto interlocutorio n° 1432, resolvió el recurso de reposición y manifestó que no encuentra argumentos diferentes que puedan variar la decisión, por cuanto no fue en razón de la calidad de accionista que se negó la declaración de las señoras Leydi Katherine Franco Palacios y Luz Mary Palacios, como erradamente lo hace ver el apoderado de la parte actora en su recurso, sino por su calidad de representantes legales suplentes de las demandadas, tal y como aparece en los certificados de existencia y representación legal de estas, por lo que no se puede entender que son terceros, sino que representan a las accionadas.

Por lo anterior, concedió el recurso de apelación en el efectivo devolutivo. (Doc. 37, min. 24:57 a 26:18)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 523 del 20 de noviembre de 202 se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la contestación de la demanda, que podrá ser

consultado en el archivo 08 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente decretar y practicar las pruebas solicitadas por la demandante, o por el contrario, estas no son procedentes, ni conducentes para las resultas de este proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de apelación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, recuerda la Sala que al tenor del artículo 51 CPLSS, en el procedimiento ordinario laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

Así mismo, el artículo 53 *ejusdem*, modificado por el 8º de la Ley 1149 de 2007, el juez podrá, **en decisión motivada**, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, y en cuanto a la prueba de testigos, podrá limitar el

número de ellos “(...) cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso (...)”.

En ese sentido, los motivos que llevaron a la Juzgadora a negar el decreto de las pruebas solicitadas, referente a los testimonios de Leidy Caterine Franco Palacio y Luz Mary Palacio, es porque ellas figuran como representantes legales de las demandadas, según los certificados de existencia y representación de éstas, razón por la que, aduce que no son terceros, sino que, son parte pasiva del litigio.

Como es sabido en nuestro ordenamiento jurídico los medios de prueba son la fuente que sirve para que las partes prueben o desvirtúen las preposiciones formuladas en el juicio y es tan importante porque permite demostrar el acto o el hecho que se afirma ha ocurrido, sobre todo, si es objeto de un proceso, y esta última hipótesis, la importancia radica sobre todo en la buena o correcta práctica de la misma, luego de haber sido decretada.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios en la que el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la «*declaración de terceros*»¹ también conocidos como testimonios.

¹ El capítulo 5° de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la “Declaración de Terceros”

Esta clase de prueba ha sido definida como: «*una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso*»²

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

Aterrizados al caso concreto, revisada la demanda y el acápite de testimonios la actora solicita al Juzgado decretar y practicar la prueba testimonial entre otros la de las señoras Leidy Caterine Franco Palacio y Luz Mary Palacio, la que fue negada por la a-quo, con el argumento que ambas fungen como representantes legales de las demandadas.

Al revisar el certificado de existencia y representación de la Compañía Internacional Aceros y Metales de Colombia S.A.S., y de la Comercializadora Internacional Solometales S.A.S. CI Solometales en Reorganización, que reposan en el documento 04, folios 87 a 103, se observa como representantes legales las mentadas señoras así:

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 09 de abril de 2010, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2010 con el No. 4656 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE	ARACELLY CASTRILLON DE FRANCO	C.C.24374379
SEGUNDO SUPLENTE	LEIDY CATERINE FRANCO PALACIO	C.C.43151504
SUBGERENTE	LUZ MARY PALACIO CASTRILLON	C.C.31847353

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181

Y

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 044 del 30 de agosto de 2011, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2011 con el No. 10963 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE	ARACELLY CASTRILLON DE FRANCO	C.C.24374379
SEGUNDO SUPLENTE	LEIDY CATERINE FRANCO PALACIO	C.C.43151504

Respectivamente.

Véase como las señoras que convoca la demandante para que le sirvan como prueba testimonial, se encuentran inhabilitadas o impedidas para tal fin, pues la norma es clara al advertir que los testimonios son terceros (personas naturales) que no tienen interés en el proceso o no son partes de él, situación que no ocurre en el presente caso, ya que como bien lo afirmó la Juez al tener la calidad de representantes legales de las demandadas de entrada son parte del proceso, así no sean llamados al interrogatorio de parte, puede suceder que la demandada tenga varios representantes legales o suplentes, los cuales, podrán acudir en representación de la persona jurídica demandada.

En consecuencia, esta Sala confirmará el auto n° 1430 del 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de la parte actora las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,** [OBJ]

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1430 del 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte actora las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

MAGISTRADA PONENTE:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

SALVAMENTO DE VOTO

Por cuanto los suplentes de la junta directiva de una sociedad no tienen facultades para reemplazar por todo el tiempo al principal, disiento de la providencia.

En efecto el art.434 del C.CIO establece que los miembros suplentes de las juntas directivas lo son por ausencias temporales o definitivas de los principales, sin que al menos de ello haya constancia en el expediente, por lo que se considera que solo son representantes legales de la entidad, conforme a la ley, al punto que no podría existir de modo alterno o concurrente votación de los suplentes y principales, pudiendo incluso ser los suplentes más de uno, si así lo fuere, que todos intervinieran o votaran se rompería el equilibrio del mandato societario que los eligió como tales.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA